



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 150

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00118 00	Divisorios	ISMAEL RODRIGUEZ MENDOZA	VICTOR MANUEL ANAYA GALVIS	Auto Señala Fecha y Hora del Remate	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00490 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO COMPARTIR - COMPARTIR LTDA	JORGE IVAN BUENO SILVA	Auto de Tramite	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00335 00	Ejecutivo Singular	CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS	CIPRIANO GOMEZ MACIAS	Auto agrega despacho comisorio	01/09/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00114 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	HERNAN JESUS RAMIREZ GARCIA	Sentencia Anticipada	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00161 00	Verbal	CARMEN MELO DE ARDILA	CLAUDIA LUCIA SOSA MELO	Auto de Tramite	01/09/2022		
68001 40 03 029 2021 00161 00	Verbal	CARMEN MELO DE ARDILA	CLAUDIA LUCIA SOSA MELO	Auto termina proceso por Pago Minima Cuantia - ejecutivo acontinuación.	01/09/2022		
68001 40 03 029 2021 00204 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	IVAN ANTONIO ARIAS SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantia	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00204 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	IVAN ANTONIO ARIAS SUAREZ	Auto de Tramite Niega prueba	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00245 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE LTDA. COINVERSIONES LTDA.	LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA	Auto de Tramite	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00245 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE LTDA. COINVERSIONES LTDA.	LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA	Auto de Tramite pone en conocimiento	01/09/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00254 00	Ejecutivo Singular	CLEMENTE HERNANDEZ MUÑOZ	ESPERANZA SOLANO GOMEZ	Auto termina proceso por Pago Minima Cuantia	01/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00336 00	Monitorio	MARIAM JULIETH ECHEVERRIA HERNANDEZ	ENDER ENRIQUE MENJURA JAIMES	Auto de Trámite control de legalidad, deja sin efecto auto del 29/10/2021 y 06/07/2022 requiere demandante.	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00372 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASEJEL	LUZ BETHSABE GIL SILVA	Auto de Trámite pone en conocimiento respuesta Consorcio Fiduciario Bancolombia-Fiduprevisora	01/09/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00372 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASEJEL	LUZ BETHSABE GIL SILVA	Auto de Trámite requiere oficina de ejecución.	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto de Trámite reconoce personería y ordena correr traslado	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto de Trámite	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00589 00	Verbal	YULIANA SEPULVEDA PABON	PROCESCAR S.A.S	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de PROCESCAR SAS	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00744 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELKIN YAMIT ROJAS TRIANA	Auto de Trámite Niega petición.	01/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00750 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JAVIER RICARDO MANRIQUE MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	01/09/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00023 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	FLOR ELVA BARCENAS JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo Demanda Acumulada.	01/09/2022		
68001 40 03 029 2022 00023 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	FLOR ELVA BARCENAS JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo demanda acumulada	01/09/2022		
68001 40 03 029 2022 00023 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	FLOR ELVA BARCENAS JAIMES	Auto de Trámite requiere notificar acreedor hipotecario.	01/09/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00258 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	SERGIO FERNANDO RIOS	Auto reconoce personería	01/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	Ismael Rodríguez Mendoza
Demandado	Víctor Manuel Anaya Galvis.
Asunto	Fija fecha Audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00118-00

Atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte actora que obra en PDF No. 94 C-1, se programa como fecha y hora para surtir la diligencia de **REMATE**, para el **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

El avalúo que se tendrá en cuenta es el que quedó en firme en auto de fecha 3 de agosto de 2020, esto es, por la suma **de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS MCTE (\$120.497.006.oo)**.

Por tanto, según el artículo 411, inciso 4º del C.G.P., la base de la licitación es el **70%** del avalúo del bien inmueble, es decir, la suma de **(\$84.347.904)**, toda vez que la licitación del 28/06/2022 se frustró por falta de postores.

Por ende según lo estipulado por el art. 451 del C.G.P., todo el que desee hacer postura (en sobre cerrado, suscrito por el oferente) deberá consignar previamente a la subasta a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041029 del Banco Agrario, el **40%** del valor del avalúo del inmueble a rematar, que es la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$48.198.802.oo)** cifra que resulta de la operación matemática: $\$120.497.006.oo \times 40\% = \$48.198.802.oo$.

Para el efecto elabórese el aviso que deberá contener la información estipulada en el artículo 450 del C.G.P., para que sea publicado con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación, por lo que en este asunto deberá hacerlo en el diario **VANGUARDIA LIBERAL**.

Una vez publicado el aviso dentro de la oportunidad prescrita en el art. 450 del C.G.P., deberá arrimarse antes del remate para agregarlo al expediente, copia de la constancia o publicación, y un certificado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

De igual forma publíquese en la página del despacho en el icono de avisos dicho remate, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA20-11632** del 30 de septiembre de 2020.



Finalmente, toda persona interesada a participar en dicho remate ya sea de manera presencial o por medio de la plataforma (virtual), debe acreditar el interés que se tiene y presentar pruebas para dicha postura., de igual forma se debe allegar correo electrónico y demás datos personales para una oportuna comunicación y remitir el link correspondiente, para asistir a dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336734b752379f949c044cc7b18deb8f200fa72a989475542b91cb7ac6abcee0**

Documento generado en 01/09/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir Ltda
Demandado	Jorge Iván Bueno Silva y otro.
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00490-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta ofrecida¹ por la **EPS SALUD TOTAL**, respecto de la dirección de ubicación del demandado **EDRO NEL BARRERA NIÑO**:

- Dirección física: CL 108 15 48, BUCARAMANGA
Correo electrónico: PEDROBB09@HOTMAIL.COM.

De acuerdo a la información aportada, **REQUIÉRASE** al apoderado del extremo ejecutante para que realice las diligencias de notificación.

Ahora, revisado el expediente se tiene que en auto² del 04 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a SANITAS E.P.S. en aras de que informara la dirección electrónica, lugar de residencia y trabajo registrado a nombre del señor JORGE IVÁN BUENO SILVA y si bien se encuentra realizado el oficio No. 746³ del 20/05/2022 dirigido a esa entidad, ciertamente no fue remitido, por ende, se ordena por Secretaría enviar la misiva de manera **inmediata**.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 18 c-1

² PDF No. 09 C-1

³ PDF No. 10 C-1

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f6e02bd1f413ca83187783a831327778348d299f8db98217d9177f4b8a8bb8**

Documento generado en 01/09/2022 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Emiro Barragán Aguas
Demandado	Cipriano Gómez Macías y otro
Asunto	Auto Agrega al Expediente
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00335-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena **AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio¹ No. 025 devuelto sin diligenciar, por el INSPECTOR DE POLICIA URBANO No.1, quien informa que el secuestro no se materializó debido a que la parte interesada no se hizo presente.

Se pone de presente a las partes que disponen de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d68b39581c3ffbda27bd42f43e069958a762ec8ec4ade985247d90ed36d8a4**

Documento generado en 01/09/2022 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 38 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Hernán Jesús Ramírez García
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00114-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **BAGUER S.A.S.** contra **HERNÁN JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar” “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es



decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

BAGUER S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **HERNÁN JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

El señor **HERNÁN JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** suscribió a favor de **BAGUER S.A.S.** un pagaré: una por valor de \$1'595.296.00 con fecha de vencimiento 26 de enero de 2020, encontrándose a la fecha el ejecutado en mora en el pago de dicha obligación.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libere mandamiento de pago en contra el señor **HERNÁN JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** por la suma de \$1'595.296.00 así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título desde el 27 de enero de 2020, hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho

DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 (PDF No. 06), este juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1 \$1.595.296.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. BUC 34542 de fecha de vencimiento 26 de enero de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento del ejecutado **HERNÁN JESÚS RAMÍREZ GARCÍA** -visible folio 12 C1. Luego se le nombró curador Ad Litem el día 4 de abril de 2022, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2021 y contestó la demanda dentro del término establecido, elevando excepciones que denominó de la siguiente manera:



1. *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente - o las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*
2. *Prescripción Extintiva De La Obligación.*
3. *Genérica”*

La primera fue rechazada de plano, toda vez que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento como lo prevé el artículo 430 del CGP, y no, mediante excepciones de fondo, que fue el mecanismo usado por el profesional en derecho.

Adicionalmente, la excepción genérica que formuló carece de fundamento fáctico y por tanto no satisface el artículo 96 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

EXCEPCIÓN

Así las cosas, se analizará la prescripción de que trata el Código de Comercio, esto es la prescripción de la acción cambiaria, para lo cual es importante decir que este tipo de prescripción es el medio de extinguir la responsabilidad del obligado en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que, por su carácter objetivo, debe ser alegada. El artículo 2513 del Código Civil dispone que quien *“quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegarla...”*, y lo propio ocurre con el artículo 282 del Código General del Proceso, donde se colige que es una facultad del deudor y, por lo tanto, solo a él corresponde ejercitarla.

No obstante lo anterior, la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, con la interrupción civil derivada de la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva; si éste cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la notificación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial; pero si esa notificación no se da en ninguno de los citados lapsos, la prescripción opera y no hay lugar a hechos interruptivos, pues éstos no se generaron.

La figura denominada, <<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>>, fundada en que según el artículo 789 del Código de Comercio, **el titular de la acción tiene tres años a partir del vencimiento para ejercerla.** Tal figura, debe estudiarse



paralelamente con la de la <<INTERRUPCIÓN CIVIL>>, estando ésta contemplada en el artículo 2539 del Código Civil, así como el artículo 94 del C.G del P., que establecen en conjunto que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales procedencias al demandante.

Claro esto, el Despacho procederá a explicar lo que es la acción ejecutiva, la cual presupone la existencia de un título fuente de una la obligación, que reúne las formalidades consagradas en el Art. 422 del C.G del P, pues el mismo establece:

“**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El anterior presupuesto es requisito sine qua non, porque a falta de este no es posible dar inicio al proceso de ejecución.

Examinado nuevamente en esta oportunidad los documentos aducidos por el demandante como base de su pretensión, a efectos de verificar si en verdad reviste la especial entidad probatoria propia del título ejecutivo, y, por ende, si a partir del mismo resulta en principio jurídicamente viable proseguir la presente ejecución, se tiene lo siguiente:

Como se planteó, el título valor que sirve de sustento a la acción deprecada es un pagaré el cual contiene la promesa de pago hecha por el demandado a favor del demandante por valor de \$1.595.296, que tiene como **fecha de vencimiento 26 de enero de 2020**.

De las probanzas allegadas y los preceptos normativos estudiados se concluye que el instrumento cartular báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ley, pues prevalece la literalidad, legitimación y autonomía de los títulos valores.

Aunado, emerge evidente que no ha tenido lugar el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que la obligación venció en enero de 2020 y los tres años de que trata la norma finiquitarían en el año 2023, en consecuencia, la excepción planteada por el curador ad- litem que representa al extremo pasivo, no está llamada a prosperar, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme quedo establecido en el mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de mérito, propuesta por el curador Ad-Litem que representó al demandado y que denominó: “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”, respecto del pagaré objeto de cobro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto a las cuotas de los meses de abril a diciembre de 2019, conforme quedaron establecidas en el mandamiento de pago calendarado 19 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidar el crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE ML QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$159.529). Líquidense Por Secretaría.

SEXTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640cb8788a4e05400c86e81791925b4babb415a02f52ba682a5ab8f16afaab3**

Documento generado en 01/09/2022 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Ejecutivo a Continuación
Demandante	Jorge Eliecer Melo Delgado y otros
Demandado	Claudia Lucia Sossa Melo y otros
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00161-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta ofrecida¹ por la Tesorera de la Fiscalía General De La Nación informando que tomaron nota del embargo respecto del señor JORGE ALBERTO SOSSA MELO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5da4065903ea4b16676538d02ec19f7032c66d6c491e2065ffcd3e7e2bde**

Documento generado en 01/09/2022 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 06 C-2.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Ejecutivo a Continuación
Demandante	Jorge Eliecer Melo Delgado y otros
Demandado	Claudia Lucia Sossa Melo y otros
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00161-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de los demandantes en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- ejecución por costas a continuación de verbal-**, promovido por **JORGE ELIECER MELO DELGADO, AURA MELO DE GUERRERO y CARMEN MELO DE ARDILA** en contra de **CLAUDIA LUCÍA SOSSA MELO, SANDRA MILENA SOSSA MELO Y JORGE ALBERTO SOSSA MELO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64cd8c6422922c141afa91136c3e8407a2beef6465855d0f023d54e9b4fc0c0**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander “Coomultrasan”
Demandado	Iván Antonio Arias y Otra.
Asunto	Auto Niega Prueba
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00204-00

Revisado el expediente, se encuentra que los demandados se hayan debidamente notificados, sin embargo, el curador ad litem del ejecutado Iván Antonio Arias Suarez, si bien se opone a parte de las pretensiones, ciertamente no propone una excepción más allá de la genérica.

No obstante, el profesional realiza un pedimento probatorio denominado: “SOLICITUD DECRETO DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDADO”, el cual será despachado de manera desfavorable, teniendo en cuenta que solicita una seria de documentos que carecen de propósito y utilidad para zanjar la litis; aunado a que, la exhibición exige la enunciación de los hechos que se pretenden demostrar, lo que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c1064d8c33a141a5f08fbb89fbe6bec332c507ded59cbd2593db75e5596ba**

Documento generado en 01/09/2022 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander “Coomultrasan”
Demandado	Iván Antonio Arias y Otra.
Asunto	Auto Niega Prueba
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00204-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00204** formulado por la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander “Coomultrasan”**., en contra **IVÁN ANTONIO ARIAS SUÁREZ** y **EDILMA TOLOZA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$2.096.297.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 494883 de fecha de vencimiento 31 de octubre de 2018, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **IVÁN ANTONIO ARIAS SUÁREZ** fue debidamente emplazado y el curador designado fue notificado vía correo electrónico el 03 de febrero de 2022 y dentro del término contestó proponiendo únicamente la excepción genérica, sin esgrimir una defensa y cuyo pedimento probatorio fue denegado.

La ejecutada **EDILMA TOLOZA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 26 de julio de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una



obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$209.629). Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb8012e7a83d204dc22afe81cbabf0cc30bb7668962d143a77fe6ec53c03591**

Documento generado en 01/09/2022 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Desarrollo Tecnológico del Oriente Colombiano – Coinversiones Ltda.
Demandado	Leonardo Alberto Rangel Boada y Otra
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00245-00

Revisada la citación (PDF No. 12 pág. 3) aportada por el extremo accionante y direccionada al señor **LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA**, se encuentra que la misma incurre en las siguientes imprecisiones:

1. Identificación de la radicación del proceso al agregar un 0.

Radicación	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
680014003029 20201 -00245-00	Ejecutivo de Mínima Cuantía	DD MM AAAA 19 04 2021

2. Relaciona de manera concomitante dos correos electrónicos, a saber:

Por intermedio de este documento se le cita para que se presente ante el juzgado remitiendo comunicación al correo institucional j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (todo en minúscula) de inmediato___ o dentro de los 5___ 10 30___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 am a 4 p.m. jornada continua. Con el fin de notificarle personalmente el MANDAMIENTO DE PAGO/ o AUTO ADMISORIO.

Se precisa que cualquier escrito **SÓLO** puede ser remitido al correo institucional del juzgado: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (todo en minúscula). Y que para cumplir con la notificación debe remitir copia legible de su documento de identificación.

De contera, la misiva no se compadece con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., y en todo caso los yerros enlistados generaran confusión sobre la existencia del proceso, por ende, se **REQUIERE** al apoderado del gestor del litigo para que remita nuevamente la citación atendiendo a las anotaciones referidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f2ffe56a19e312959bc56a6428f72db55ff5ebc9a814ff916532b0a6e01675**

Documento generado en 01/09/2022 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Desarrollo Tecnológico del Oriente Colombiano – Coinversiones Ltda.
Demandado	Leonardo Alberto Rangel Boada y Otra
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00245-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ emitida por el pagador **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a través de la cual informa que no tomó nota de la medida decretada por este despacho contra el ejecutado **LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA** toda vez que el mismo no tiene vínculo laboral alguno con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70978c56c87b76cc3f15552dc22bdf7b1a493dac252fc64c8c9b7728658ea8ae**

Documento generado en 01/09/2022 10:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 17-19 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Clemente Hernández Muñoz
Demandado	Sandra Julieth Machuca Jurado y Otros.
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00254-00

En atención al memorial presentado por el demandante **Clemente Hernández Muñoz**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CLEMENTE HERNÁNDEZ MUÑOZ** en contra de **SANDRA JULIETH MACHUCA JURADO, NELSON ANDRÉS PRATO VELANDIA Y ESPERANZA SOLANO GÓMEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68db9efe25df83175a3654d3fa408da4170acc10da98094ae8a715ba1c694378**

Documento generado en 01/09/2022 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Mariam Julieth Echeverría Hernández
Demandado	Ender Enrique Menjura Jaimes
Asunto	Pone Control Legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00336-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se procede a realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en auto del 29 de octubre de 2021 se dispuso tener notificado por conducta concluyente al señor **ENDER ENRIQUE MENJURA JAIMES**, no obstante, dicho acto de enteramiento es incompatible con este tipo de proceso, comoquiera que, al tenor del artículo 421 del C.G.P., el auto que contiene el requerimiento de pago se **notifica únicamente de manera personal** al deudor, situación que fue estudiada en sentencia C-031 de 2019 y en esa oportunidad la Corporación Constitucional **encontró aceptable solamente esta notificación**, pues es la que garantiza la comparecencia del demandado.

Bajo esta egida, es claro que el contenido del proveído datado a 29/10/2021 está viciado y contraría no solo el estatuto procesal, sino que además lesiona el derecho a la defensa del extremo pasivo, porque itérese, solo procede la notificación personal, excluyendo a todas las demás, lo que significa que también la conducta concluyente es inadmisibles.

Ahora, como en su momento se tuvo por integrado el contradictorio, se procedió a decretar pruebas en auto del 06/07/2022 con el fin de dictar sentencia, sin embargo, siguiendo la línea argumentativa antes expuesta, emerge palmar, que dicha actuación tampoco podía haberse adelantado.

Consecuentemente se dejarán sin efecto los autos del 29/10/2021, mediante el cual tuvo por notificado al demandado y el proveído calendarado 06/07/2022.

Finalmente es necesario advertir que actualmente y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se introdujo al ordenamiento una modalidad de notificación personal que se materializa de manera electrónica y que evidentemente se torna compatible con las particulares características de este proceso, de ahí que se insta al extremo accionante para que intente la notificación personal de su contendor a través del medio en mención.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y **TENER SANEADO** el presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos del 29/10/2021, mediante el cual tuvo por notificado al demandado y el proveído calendado 06/07/2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: REQUERIR al accionante para que intente la notificación personal de su contendor, de acuerdo a las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso o bien conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1b3faf4e1c3e00b620093b7c77dcfbc92d3a462938db953a49dc7fe273ee61**

Documento generado en 01/09/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Inversiones y Servicios Coopasesorías "COASEJEL"
Demandado	Luz Betsabé Gil Silva
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00372-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta ofrecida¹ por el Consorcio Fiduciario Bancolombia-Fiduprevisora, respecto de la realización de las consignaciones a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6629ac7e13fe141254c31952d414af0f73d60145d6570630ac63403b82519f5**

Documento generado en 01/09/2022 10:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 19 C-2.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Inversiones y Servicios Coopasesorías "COASEJEL"
Demandado	Luz Betsabé Gil Silva
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00372-00

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en memorial que obra en PDF No. 35 C-1 y en consecuencia se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que informe el trámite impartido al oficio No. 1368 del 10 de agosto de 2022 enviado a esa dependencia en esa misma fecha, mediante el cual se le solicita la devolución de los 22 títulos convertidos el 18/07/2022 que suman la cantidad dineraria de \$8'780.227.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ab523e160d5cc9392e6e643b4136e79c1de7d6e65c73997be1ad50da4d5f9**

Documento generado en 01/09/2022 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00552-00

Reconózcase **CHRISTIAN ALFONSO MEJÍA BARAJAS** identificado con la L.T. 28.180 del C. S. de la J., como apoderado de **CARLOS RAÚL HERNÁNDEZ BLANCO** en los términos y para los efectos del poder (PDF No. 33 C-1) conferido.

Ahora, con el objetivo de impartir trámite a la solicitud de terminación (PDF No. 56 C-1) presentado por el demandado **CARLOS RAÚL HERNÁNDEZ BLANCO** a través de su vocero judicial de acuerdo al inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., se ordena correr traslado al ejecutante por el lapso de tres (03) días como dispone el artículo 110 ídem, de la liquidación aportada (PDF No. 61 C-1).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d39f8b76b68f8f0be064375be8cc92c099f5e644d09f4d344a9c16773b1a15**

Documento generado en 01/09/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00552-00

Aporta la apoderada de la parte demandada la notificación direccionada al demandado **KEVIN HERNÁNDEZ ZÚÑIGA**, tanto al correo electrónico (PDF No. 49-52 C-1), como a la dirección física (PDF No. 53 y 54 C-2), frente a las cuales se dispone:

1. Frente a la notificación electrónica:

Si bien en el escrito introductorio (PDF No. 03 pág.11 C-1) se informó la dirección Kevinhz73196@gmail.com y se allegó certificado de matrícula mercantil del demandado (PDF No.04 C-1), en el certificado en cuestión solo aparece registrada dirección física para efecto de notificaciones judiciales.

Véase:

C E R T I F I C A

MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO: 479070 DEL 2021/01/14
NOMBRE: MEGAEMPANADA FACTORY
FECHA DE RENOVACION: ENERO 14 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 44 # 1 OCCIDENTE - 83 BARRIO CAMPO HERMOSO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 3153359844
[E-MAIL: kevinhz73196@gmail.com](mailto:kevinhz73196@gmail.com)
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 1089 ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 5619 OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P.
OTRA ACTIVIDAD 1 : 5612 EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS

C E R T I F I C A

DE PROPIEDAD DE:
HERNANDEZ ZUÑIGA KEVIN
NIT: 1005334884-7
MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

DIRECCION PARA RECIBIR [NOTIFICACIONES JUDICIALES](#) :
[CALLE 44 # 1 OCCIDENTE - 83 BARRIO CAMPO HERMOSO BUCARAMANGA](#)

Ciertamente, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación electrónica efectuada al ejecutado, comoquiera que el canal digital aportado es sustraído de un certificado de cámara de comercio respecto de un establecimiento que es de propiedad del accionando, pero para el efecto de notificaciones judiciales precisa una dirección física y no la electrónica, por lo que es evidente que la finalidad de ese



buzón electrónico no es la materializar un enteramiento y tampoco existe certeza que sea de uso del accionado, teniendo en cuenta que menos aun fue acreditado, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” a la dirección en mención.

Lo anterior encuentra respaldo en lo esgrimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ en sentencia (con radicado No. 68001-31-03-004-2021-00259-00- INTERNO 841.2021) del 14 de octubre de 2021, en el que fue analizada una situación de carácter similar, léase:

“En realidad, la notificación electrónica que efectuó el demandante no resulta del todo eficaz, pues se intentó en una dirección de correo electrónico de la que no se tiene certeza de si que pertenece, o no, al demandado, pues aunque aparece registrado en Certificado del Establecimiento de Comercio de su propiedad, no es claro si el es utilizado por el señor JOSÉ RICARDO; y, además, se trata de un mail que no fue el dispuesto para notificaciones judiciales, pues para ello se estipuló una dirección física.

(...)

Entonces, le asiste razón al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al no tener en cuenta notificación realizada por el demandado en el asunto objeto de reproche de tutela, pues el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 exige que la notificación personal se haga en la dirección electrónica utilizado por la persona demandada y, según aparece en el expediente, en este caso se intentó realizar al mail de un establecimiento de comercio de su propiedad, sin que se haya demostrado que el señor JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO sea quien manipule dicho correo electrónico.”

2. Frente a la notificación a la dirección Calle 4N #22B-69 pertenece al barrio San Cristóbal:

Se **REQUIERE** a la parte actora para que intente nuevamente la notificación a dicho lugar, toda vez que el resultado de la gestión del envío ha sido infructuoso y de la misma no se desprende que el accionado no resida en ese lugar o que la dirección sea errada.

Ahora bien, partiendo hacia otra cuestión, revisado el memorial que milita a PDF No. 48 C-1, se logra demostrar el fallecimiento de la señora **SOCORRO BLANCO (Q.E.P.D)**. Consecuentemente se ordena comunicar a los herederos determinados e indeterminados de la señora **SOCORRO BLANCO (Q.E.P.D)** que se ha embargado y secuestrado el derecho de cuota sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-2096 conforme lo reglamentan el numeral 11 del artículo 593 de C.G.P., en concordancia con el numeral 5º del canon 595 del mismo estatuto, debiendo entenderse en todo con el secuestre.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d62b7d8058c31cd05508828b83798aed77749de4b8973c367da70ac4bf00e**

Documento generado en 01/09/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Resolución de Contrato de Menor Cuantía
Demandante	Yuliana Sepúlveda Pabón
Demandado	Procescar S.A.S.
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00589-00

Ténganse en cuenta que la entidad demandada **PROCESCAR S.A.S.** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó electrónicamente el día 26 de julio de 2022¹, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 20 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriado el presente proveído, se ingresa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5e3fd2a1c48a4eea91c88a85e5ffaf63fbc9540a512e8b65920e6fea3b23bc**
Documento generado en 01/09/2022 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 45 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Elkin Yamid Rojas Triana
Asunto	Auto Niega Requerir
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00744-00

NIÉGUESE la solicitud (PDF No. 39 C-1) elevada por el apoderado de la parte actora encaminada a requerir al curador designado, toda vez que solo hasta la presente fecha se remitió el telegrama comunicándole el nombramiento.

Trascurrido los cinco (05) días de que tratan el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., contados a partir del día siguiente al envió de la misiva al curador, sin que este se hubiera pronunciado, el expediente ingresará al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e41ebb781b38249eb9ccd3c6dd79b72020c5ebbdab9e4ac3f2fb4ce62edd4**

Documento generado en 01/09/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Javier Ricardo Manrique Martínez
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00750-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede¹ y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario, comisiones, bonificaciones, y demás que devengue el demandado **JAVIER RICARDO MANRIQUE MARTÍNEZ** identificado con C.C No 1.090.449.980 como empleado de **TEMPORING S.A.** y/o el **EMBARGO y RETENCIÓN** del **50%** de los honorarios por concepto de prestación de servicios y/o comisiones que perciba el demandado **JAVIER RICARDO MANRIQUE MARTÍNEZ** identificado con C.C No 1.090.449.980, provenientes de la empresa **TEMPORING S.A.**

Conforme lo establece el en el inciso 3 del art. 599 del C. G. P., el embargo de honorarios se limitará al 50% con el fin de propender la protección derecho al mínimo vital de los ciudadanos. El alcance de esta protección se ha reiterado en varias sentencias de la Corte Constitucional².

Se le advertirá al pagador que deberá hacer la consignación en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Igualmente, se le advierte que, de conformidad con el art. 344 del C.S.T las prestaciones sociales son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **680012041029**.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente advirtiendo al pagador que las medidas decretadas se limitan a la suma de **\$40.985.274** y que deberá informar el resultado de la gestión.

¹ Archivo PDF 25, Cuaderno 2.

² Sentencia T-725-2014. Véase el acápite denominado: Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – **Reiteración de jurisprudencia.**



SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta³ del jefe grupo de talento humano MEBUC de la PONAL informando que el señor se encuentra retirado de la institución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08539bf25a79440a30885318403480e22b603603bce207ab732843ae94510b8a**

Documento generado en 01/09/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ PDF No. 26 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Renta Inmobiliaria Bucaramanga S.A.S.
Demandado	Flor Elva Barcenás Jaimes y otros
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00023-00

Como quiera que la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**¹ reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que el título aportado –**contrato de arrendamiento**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem y art. 463 ibídem., el juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Renta Inmobiliaria Bucaramanga S.A.S.** en contra de **Flor Elva Bárcenas Jaimes** por las siguientes sumas:

- 1.1. **\$7.436.600.00** m/cte. por concepto de capital de los cánones de arredramiento contenidas en el contrato de arrendamiento (PDF 03 pág. 11-16 Acum2), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

MES CAUSADO	VALOR CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES
abr-20	\$ 247.600	6-abr-20
may-20	\$ 1.437.800	6-may-20
jun-20	\$ 1.437.800	6-jun-20
jul-20	\$ 1.437.800	6-jul-20
ago-20	\$ 1.437.800	6-ago-20
sep-20	\$ 1.437.800	6-sep-20
Total- Año	\$ 7.436.600	

- 1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad descrita en la

¹ ACUMULADA 2



tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociar, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al Art. 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados **Flor Elva Bárcenas Jaimes, Kelly Johanna Duarte Bárcenas** del presente auto conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por **ESTADOS**, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito

SEXTO: Notifíquesele al demandado **José Méndez Beltrán** el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, identificada con la T.P. 101.097 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre la petición de condenar en costas, se resolverá en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73b033ef64279d49dc519776dc05940acce80cbe7fe5af896083ebbd55f6e60**

Documento generado en 01/09/2022 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Flor Elva Barcenás Jaimes y otros
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00023-00

Como quiera que la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que el título aportado –**contrato de arrendamiento**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem y art. 463 ibídem., el juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Flor Elva Bárcenas Jaimes, Kelly Johanna Duarte Bárcenas y José Méndez Beltrán** por las siguientes sumas:

1.1 \$ 1.473.800 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 contenidas en la declaración de pago y contrato de arrendamiento (PDF No. 03 pág. 6-7).

1.2 \$ 1.473.800 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 contenidas en la declaración de pago y contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociar, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al Art. 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro



de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados **Flor Elva Bárcenas Jaimes, Kelly Johanna Duarte Bárcenas** del presente auto conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por **ESTADOS**, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito

SEXTO: Notifíquesele al demandado **José Méndez Beltrán** el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Sobre la petición de condenar en costas, se resolverá en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025451814ed01d2834d77f2e1f04823e5b55688d3fbb853c504e3fa4c1ce2ad**

Documento generado en 01/09/2022 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Flor Elva Barcenás Jaimes y otros
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00023-00

Revisada la comunicación que aportó al plenario la parte actora y que va dirigida al acreedor hipotecario (PDF No. 26 C-2), se encuentra que la misma no satisface los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., puesto que si bien el enunciado de la misiva se lee: “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL COMO ACREEDOR”, a su vez, **le notifica el contenido del auto**, dando a entender que se está practicando la notificación y no enviando la citación y adicionalmente tampoco le previene el término para comparecer al juzgado, que en este caso serían diez (10) días, comoquiera que remite el escrito a la ciudad de Bogotá.

Fluye de lo anterior que no se tendrá en cuenta la diligencia de enteramiento referida y se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que realice la misma conforme las precisiones normativas expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a3fe7aa0b7a220148aa5c868e35b29b6353e30e30cc4052fbc00f1b1afc53**

Documento generado en 01/09/2022 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB
Demandado	Sergio Fernando Ríos y otra
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	68001-40-03-029-2022-00258-00

RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO** identificada con T.P. 221844 como apoderada de los demandados **SANDRA ISABEL AYALA BLANCO** y **SERGIO FERNANDO RIOS** para los términos y los efectos del mandato¹ conferido.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la vocera judicial, se le indica que los oficios² que comunicaron el levantamiento de las cautelas fueron remitidos a las entidades correspondientes – Dirección de Tránsito de Girón y bancos- el 11 de agosto de 2022. En memorial anterior (PDF No. 24 C-1) la vocera solicitaba se enviará copia de los oficios de levantamiento a su correo electrónico lisdyy@hotmail.com, por lo que, a través de la secretaria se dispone remitir copia del link del expediente.

En cuanto a la pretensión: *“solicito se realice la devolución de los dineros retenidos o aportados a órdenes de su despacho, conforme a las facultades que me otorga el Código General del Proceso, y el poder conferido”*, entiende el despacho que lo requerido es que se transfiera a los **demandados** las sumas que fueron consignadas en la cuenta del juzgado por concepto de embargos, de manera que, por encontrarlo ajustado a derecho se accederá a lo procurado y se ordena **ENTREGAR** a:

- La ejecutada **SANDRA ISABEL AYALA BLANCO** la cantidad dineraria de \$8.547.932 (PDF No. 32 C-1).
- El demandado **SERGIO FERNANDO RIOS** la suma de \$ 8.547.932 (PDF No. 32 C-1).

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 30 C-1

² PDF No. 32-33 C-2

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a1489ac2eb19d77068f926f0d036e0e59633684287ed667c2ec57bd7364a7e**

Documento generado en 01/09/2022 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>